

GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1869.

JUEVES 12 DE AGOSTO.

NUM. 96.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Dirección de Administración Local.

Circular número 15.

Para que desaparezca toda duda que pueda ocurrir á las Autoridades locales y Juntas municipales, sobre los efectos de la aprobación de los presupuestos municipales, estima conveniente este Centro directivo, hacer las advertencias siguientes:

1.º Todo aumento, disminución ó modificación en el personal dependiente del Municipio, que produzca aumento ó disminución en los gastos del presupuesto, deberá autorizarse oportunamente por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, y hasta que haya obtenido su aprobación en expediente, que para dicho objeto se instruya, no podrá ponerse en ejecución; por mas que en el presupuesto se haya aprobado la cantidad consignada para dicho servicio.

2.º Tampoco podrá darse nueva organización al personal dependiente del Municipio, aunque no se aumenten ni disminuyan con aquella los gastos del presupuesto, sin la competente aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, en expediente particular al efecto.

3.º No podrán refundirse en un mismo individuo dos plazas dotadas ambas con sueldo ó gratificación sin dicha expresa autorización.

4.º Lo dispuesto en las antecedentes advertencias, es extensivo igualmente á las variaciones que hayan de ejecutarse ó mejorarse que deban de introducirse en el material de los varios servicios municipales.

5.º Para la ejecución de cualquiera obra, deberá anteceder la competente autorización de esta Dirección y la indispensable aprobación del remate, que se celebrará en la forma ordinaria bajo los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económicas. Si las obras fuesen de reparación urgente y de escasa importancia, podrán ejecutarse, sin dicha previa autorización, en los casos que expresan los reglamentos y disposiciones vijentes, dando cuenta razonada.

6.º Se excluyen de la antecedente advertencia, las obras de caminos vecinales y de carreteras de comunicación entre dos ó mas pueblos que comprendidas en los planes aprobados, podrán ejecutarse en la forma acordada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y publicada en circular número 2, su fecha 22 de Enero de 1869.

7.º La aprobación de las partidas consignadas en el presupuesto, con destino á obras ó á otro cualquiera objeto al que deba anteceder autorización para su ejecución, no lleva consigo dicha autorización, que deberá obtenerse independientemente del presupuesto, el cual no es si no la aceptación del medio económico propuesto, para llevar á cabo la obra ó planteamiento del servicio á que se destinan las partidas de que se trate.

8.º En resumen, el presupuesto no es mas que la enumeración de los gastos y de los medios económicos con que subvenir á ellos, siempre que estos sean legales y aquellos estén autorizados competentemente; porque

en otro caso habrá de obtenerse previamente la indispensable autorización.

Puerto-Rico 7 de Agosto de 1869.—*Silvestre Collar y Bueren.*

Sres. Corregidores y Alcaldes de los pueblos de esta Isla.

Comandancia Principal de Marina

DE LA PROVINCIA

DE PUERTO-RICO.

Habiendo vacado la plaza de cabo de matriculas del puerto de Fajardo, se hace público para que todos los individuos que se consideren con derecho á ocuparla, puedan presentar en esta Comandancia sus solicitudes dirigidas al Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, con los comprobantes de los servicios que aleguen: en el concepto de que los aspirantes han de pertenecer á la distinguida clase de veteranos que hayan alcanzado el ingreso en ella por años de servicios y no de matriculación sin campaña, siendo preferidos los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable; y que en defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañón ó de marinero preferente.—Puerto-Rico 4 de Agosto de 1869.—*José Oreyro.*

Cuenta de lo recaudado entre varios vecinos de esta Ciudad, durante los meses de Abril, Mayo y Junio, destinado á satisfacer en la casa de Beneficencia, los socorros que devengan los pobres mendicantes, recojidos en aquel asilo.

	Esds.	Mls.	Esds.	Mls.
Por la existencia segun cuenta formada en 31 de Marzo último, publicada en la Gaceta oficial número 52 de 1.º de Mayo pasado.			1194	750
Por lo recaudado en el trimestre vencido ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio.			941	"
			2135	750

A DEDUCIR.

Por lo satisfecho al Sr. Director del asilo de Beneficencia segun cuenta pasada en los meses Abril, Mayo y Junio, por 25 pobres.	690	"		
Por efectivo pagado á D. J. Gonzalez y Font, por impresiones de recibos sje.	5	"		
Por efectivo pagado para hacer el cobro mensual al respecto de 10 escudos en el trimestre.	30	"		
Por una Gaceta del Gobierno para unirla en el expediente.	500	725	500	
BALANCE....			1410	250

Balance en depósito segun la anterior cuenta, mil cuatrocientos diez escudos doscientas cincuenta milésimas. Puerto-Rico 30 de Junio de 1869.—El Secretario, *Manuel N. Gonzalez.*—V.º B.º El Corregidor, *Iriarte.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía pública.

Ignorándose el paradero de Antonio Vizcarrondo, vecino de la Carolina, se ha dispuesto por providencia del Sr. Alcalde Mayor de esta Capital, se le llame por medio de la publicación del presente, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que se sigue contra Pascasio Gonzalez, por resistencia y lesiones.

Puerto-Rico Agosto dos de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan A. del Manzano, Escribano público. 1

Por providencia del Sr. Alcalde Mayor de esta Capital y su Distrito, de fecha tres del actual, en la causa criminal que se sigue contra Juan Isidro Nieves, por receptación de un prófugo, ignorándose el paradero de Francisco Tirado y Vicente Nieves, se ha dispuesto se les llame por medio de la publicación del presente anuncio en la Gaceta, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Puerto-Rico Agosto cinco de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan A. del Manzano, Escribano público. 1

Escribanía pública.

Por disposición del Sr. Juez del Distrito de esta Capital, en causa criminal que se instruye, se cita y llama á Antonio García Fresno, cuya residencia se ignora, para que el día catorce del próximo Agosto comparezca en dicho Juzgado á las doce, con objeto de celebrar el acto verbal á que se ha reducido dicha causa. Y á fin de que llegué á su noticia, libro el presente en Puerto-Rico á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mauricio Guerra. 1

Don Tomás Blasini, Juez de Paz de la Villa de Coamo.

Por la presente hago saber que habiendo cursado en este Juzgado de Paz una demanda verbal seguida en rebeldía por D. Manuel Antero Aponte contra Estanislao Rivera, se ha pronunciado la sentencia siguiente:

En la villa de Coamo á los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, Don Tomás Blasini por ante mí el Secretario dijo: Que vista esta demanda verbal seguida en rebeldía por Don Manuel Antero Aponte, contra Estanislao Rivera de este vecindario, por la suma de ciento cuarenta y un pesos, treinta y tres centavos, resultando que Rivera fué citado en forma para su comparecencia á la una de la tarde de ayer, segun consta de la citación que le hizo el Comisario, y no compareció á la hora citada, ni menos alegara causa legítima que le impidiera comunicar, demostrando con su negativa la confesión de la deuda, considerando que cohejada la cuenta con los libros mercantiles llevados por el actor, resulta conforme sus partidas y asientos. Considerando por último ser legítima la cuenta: Visto lo que disponen los artículos 1173 y 1181 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena á Estanislao Rivera al pago de los ciento cuarenta y un pesos, treinta y tres centavos, ó sean doscientos ochenta y dos escudos, seiscientos sesenta milésimos, en el término de quince dias, con ejecución de los bienes acusados y semovientes que tenga hasta cubrir la deuda. Notifíquese al actor esta sentencia; y

visto lo dispuesto por los artículos 1182 y 1183, hagan la notificación al demandado en los estrados de este Juzgado, publicándose por edictos y en la Gaceta oficial de esta Isla. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de Paz por ante mí el Secretario que certifico.—Blasini.—Rafael María Veichini.

Y para su inserción en la Gaceta oficial libro la presente en Coamo Julio 7 de 1869. Rafael Veichini.—V.º B.º El Juez de Paz, Tomás Blasini. 2

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA GENERAL.

En el expediente adicional al de las cuentas de fondos municipales del pueblo de Humacao, correspondientes á 1860, formado contra D. Máximo Comes y D. Angel de la Sierra, con fecha cinco del corriente, se ha servido dictar el Excmo. Consejo de Administración de esta Isla, el fallo que á la letra dice:

“Consejo de Administración en Pleno.—Visto el expediente adicional al de las cuentas de fondos municipales del pueblo de Humacao, correspondientes al año de mil ochocientos sesenta, formado con la respectiva hoja de cargo para reclamar de D. Máximo Comes y D. Angel de la Sierra, la cantidad de doscientos treinta pesos cincuenta centavos, que indebidamente percibió el primero con la intervención del segundo:—Visto que se ha sustanciado con sujeción á lo que previene el artículo 65 del Reglamento de los extinguidos Tribunales de Cuentas de Ultramar de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco:—Visto el cargo deducido contra los responsables, calificación, censura final y demás antecedentes acumulados:—Resultando del reparo núm. 3, deducido en las cuentas citadas que el Comandante Militar del 7.º Departamento, Teniente Coronel D. Máximo Comes, percibió desde el mes de Enero hasta Julio siguiente del año de dichas cuentas, además del sueldo de su empleo, la mitad del Corregidor que desempeñaba interinamente:—Considerando que este abono fué hecho en virtud del artículo 18 de la circular número setenta y nueve de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta, citada por el cuatadante, y que esa circular estaba derogada por la Ley de incompatibilidades de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y otras disposiciones:—Considerando que en el período de siete meses que desempeñó el destino de Corregidor el Teniente Coronel D. Máximo Comes, percibió doscientos treinta pesos cincuenta centavos por los medios sueldos que no debió percibir en virtud de las Leyes citadas, que prohíben el goce de dos ó mas sueldos, cuando no se hallen comprendidos en los casos que exceptúa:—Resultando que D. Angel de la Sierra intervino como Síndico de la Junta Municipal de dicho pueblo el libramiento expedido para el abono de dichos sueldos, en virtud del cual fueron pagados:—Considerando que es solidaria y mancomunada la responsabilidad de los ordenadores é interventores:—Resultando que hechas las citaciones y publicaciones correspondientes para que los responsables contestasen el cargo deducido, no han producido efecto alguno. Considerando que Don Angel de la Sierra ha fallecido:—De conformidad con la Sección de Hacienda, Ponente:—Fallamos:—Se condena en rebeldía de mancomun *ET IN SOLIDUM* al Corregidor interino que fué de Humacao Don Máximo Comes y á la sucesión del Síndico Don Angel de la Sierra, al pago de los doscientos treinta pesos cincuenta centavos ó sean cuatrocientos sesenta y un escudos del reparo número 3 deducido en las cuentas de fondos municipales de dicho pueblo, correspondientes al año de mil ochocientos sesenta.—Pase este fallo á Secretaría general á los fines del artículo 45 de la ordenanza citada y hecho devuélvase el expediente á